

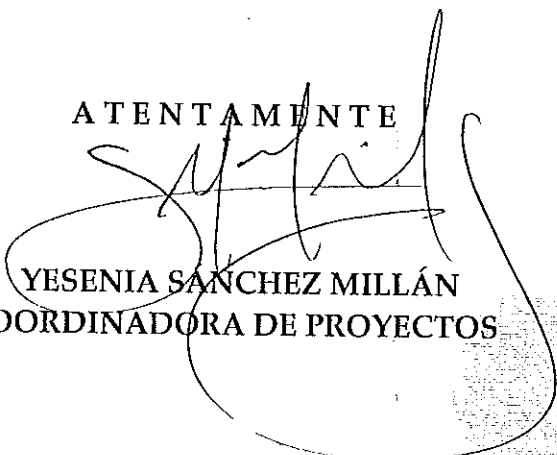
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0294/2017  
Meteppec, Estado de México, 19 de junio de 2017

**MAESTRA  
CATALINA CAMARILLO ROSAS  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO  
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00873/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima segunda sesión ordinaria del catorce de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

  
**YESENIA SANCHEZ MILLÁN  
COORDINADORA DE PROYECTOS**

~~C.c.p.~~ Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

~~Archivo~~

~~ATU~~

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00873/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00873/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante parte del sentido de la resolución correspondiente.



Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, la información que a continuación se desagrega:

- Cantidad de mujeres y hombres que conforman la plantilla laboral, sindicalizada, eventual y de confianza, desglosada la información por dependencia, dirección y/u oficina, tanto de la administración como del gobierno
- Cantidad de lactarios y/o guarderías para el servicio de las mujeres en lactancia.
- Cantidad de madres solteras, especificando de ser posible la causa de la soltería (divorcio, viudez, unión libre, u otras).
- Rangos de edades y niveles de escolaridad de las mujeres contratadas por la administración municipal de forma sindicalizada, como personal de confianza o eventual; y contrastando la misma información contra el promedio de sueldo, máximos y mínimos de los varones contratados por la administración municipal.
- Promedio de sueldo neto y bruto de las mujeres contratadas por la administración municipal, indicando máximo y mínimo, y contrastando la misma información contra el promedio de sueldo, máximos y mínimos de los varones contratados por la administración municipal.
- Índices de rotación de personal entre 2016 y la fecha de la respuesta a esta solicitud, indicando cuántos casos se refieren a mujeres, cuántos a varones y principales causas de la rotación.
- Cantidad de ascensos laborales dados a mujeres entre la administración del gobierno inmediato anterior (2013-2015) y el actual, así como la proporción frente a los ascensos dados a varones.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó y proporcionó información relacionada únicamente



con el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** ordenándole llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y hacer entrega vía SAIMEX de los documentos donde pueda constar la información actualizada al ocho (8) de marzo de 2017, correspondiente a todas las áreas que conforman la estructura orgánica a excepción del Organismo *supra* citado.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, para el caso de no haya sido generada, poseída o administrada, deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

En este sentido, resulta conveniente precisar que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que a la letra dice:

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*



*de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

También es cierto que, del estudio en el cuerpo de la resolución de mérito y del que realiza la que suscribe, no se advierte dentro de la esfera jurídica que rige el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, que cuente con las facultades y atribuciones que lo constriñan a generar en primer término, la totalidad de la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, y en segundo plano, la que haya sido generada, poseída o administrada, no existen indicios de que ésta sea al grado de desagregación que requiere el impetrante.

En este contexto, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información referente a promedios relacionados con el grado de estudio de los servidores públicos adscritos al Municipio, así como índices relacionados con el sueldo de los mismos, implicaría afirmar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** genera la información en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, aun cuando del expediente no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*



*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

Del artículo citado con antelación, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO** dispuestas para este caso en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y su Bando Municipal; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que el Ayuntamiento, habría procesado la información en términos de lo requerido.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, al tratarse de una facultad potestativa del **SUJETO OBLIGADO**.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00873/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el catorce de junio de dos mil diecisiete. 